



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Constancia secretarial: Hoy diez (10) de abril de 2024, al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 85250-40-89-001-2018-00142-00, informando que, el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones. Sírvase proveer.

JULIAN RENNE LOPEZ MARTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 85250-40-89-001-**2018-00142-00**
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado: HEREDEROS DE GUSTAVO CHAPARRO MONTAÑA

En virtud a que la parte demandante, el pasado 8 de febrero del presente año, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, tal como se observa en el documento 49SolicitudTerminaciónPagoTotal del expediente digital, este Despacho accederá a la solicitud de terminación, bajo el entendido que, ésta cumple con las previsiones del inciso primero del Art. 461 del C.G.P., esto es, porque la solicitud de terminación, proviene del acreedor y ésta fue elevada previo al inicio de la realización de la diligencia de remate. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso por PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES del presente proceso ejecutivo con garantía real, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas** dentro del presente asunto, así como la devolución de los dineros que hubieren sido depositados en favor de este Juzgado por cuenta del presente proceso.

TERCERO. Se ordena el **DESGLOSE** de los documentos o títulos valores aportados al proceso en favor de la parte pasiva, con la constancia de pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

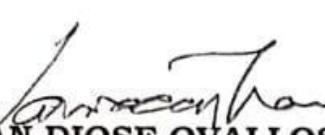
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

total de la obligación, tal como lo regla el Art. 116 numeral 1, literal c del C.G.P.

CUARTO. ARCHIVAR en su oportunidad el presente asunto y dejar las constancias de rigor.

QUINTO. NO CONDENAR en costas por no haber lugar a ello.

NOTIFICASE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.10 de hoy 23 de abril de 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo, Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: **85250-40-89-001-2019-00022-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OLDER PEÑALOZA CRISTIANO
Cuantía: MÍNIMA
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de que trata el Art. 278 inciso tercero del C.G.P., atendiendo que, en el desarrollo de la audiencia de inicial y de trámite y Juzgamiento que se realizaba el pasado 24 de enero del presente año, no se logró la terminación de ésta, como quiera que, al momento de la terminación de los alegatos de conclusión presentados por los sujetos procesales, se presentaron fallas del fluido eléctrico en toda la localidad de Paz de Ariporo Casanare, que imposibilitó la continuidad de dicha diligencia.

Por lo anterior, atendiendo que en aquella sesión de audiencia inicial y de trámite y Juzgamiento, ya se habían agotado todas las etapas procesales previo a la emisión de la sentencia, regulados en el Art. 372 y en el Art. 373 del C.G.P., se perfecciona la causal para emitir sentencia anticipada, previsto en el numeral segundo del Art. 278 del C.G.P., pues dentro del presente asunto, ya no existen pruebas pendientes por practicarse, causal que debe aplicarse en concordancia con el inciso tercero del numeral 5º del Art. 373 del C.G.P., que enseña:

“Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas¹ e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10)

¹ Negrilla es agregada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121."

Así las cosas y como quiera que este Juzgado oportunamente dejó constancia sobre la imposibilidad de emitir la sentencia de forma oral, allá en la sesión de audiencia inicial y de trámite y juzgamiento, por fallas en la energía dentro del Municipio de Paz de Ariporo Casanare, este Juzgado procederá a la emisión de la respectiva sentencia de forma escrita, pues se presenta la excepción legal a la oralidad dentro del proceso ejecutivo.

Antecedentes procesales:

1. La demanda ejecutiva fue presentada por conducto de apoderado judicial en favor del Banco agrario de Colombia el pasado 12 de febrero el año 2019, en el que se realiza el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 086456100005509.
2. Este Despacho, atendiendo que la demanda y el título valor objeto de cobro reunía los requisitos legales, libró mandamiento de pago en contra del acá demandado mediante providencia fechada del 21 de febrero de 2019.
3. Posteriormente, luego de que fue imposible notificar personalmente al demandado en comento, se dispuso su emplazamiento, mediante el auto calendado del 17 de septiembre del año 2020.
4. Seguidamente, luego que el Despacho realizó el emplazamiento del demandado mediante la inclusión en el RNPE, mediante auto fechado del 3 de febrero de 2022, lo tuvo por debidamente emplazado y le designó un curador ad litem que se lo representada dentro de la presente acción.
5. Agotados todos los trámites pertinentes para garantizar la defensa del demandado, el día 17 de agosto de 2022, tomó posesión el abogado NELSON ALGONSO CASTIBLANCO FAJARDO, como curador ad litem del demandado, señor OLDER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

PEÑALOZA CRISTIANO, profesional éste que oportunamente contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó como la prescripción cambiaria directa.

Pues bien, agotadas todas las etapas procesales convergentes de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el pasado 24 de enero del presente año, procede este operador judicial a dar aplicación al inciso 2º del numeral 2 del artículo 443, en concordancia con lo previsto en el artículo 392 de la misma obra procesal, como quiera que de las pruebas allegadas al proceso y evacuadas en su totalidad en esta audiencia se concluye que es posible proferir sentencia en esta etapa procesal.

Consideraciones

Colmados encuentra este Despacho los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, situación que amerita una decisión de fondo. Además, no se vislumbra causal de nulidad procesal capaz de invalidar en todo o en parte lo actuado.

Problema Jurídico.

El problema jurídico en este asunto se ajusta simplemente a determinar si la excepción incoada por el curador ad litem y que denominó “PRESCIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA” cuenta con la vocación de prosperidad; o si por el contrario, es dable dictar sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Resolución al problema jurídico

Corresponde a este despacho resolver el problema jurídico planteado, propósito para el cual se recuerda que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, lo que surge de la certidumbre que otorga el título del cual emana el cobro, pues las obligaciones ejecutivas deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

ejecutado o su causahabiente, como perentoriamente lo exige el artículo 422 del CGP.

Al respecto, se encuentra que la obligación objeto de este cobro coercitivo, surge de un título valor pagares, y estos constituyen por su naturaleza un título ejecutivo por mandato legal, por ende, cumple todos los requisitos señalados en la norma que lo regulan (art. 621 y ss del Código de Comercio).

Ahora, la parte actora funda la ejecución en los títulos valores “pagarés Nos. 086456100006433 y 086456100005509”, con fechas de vencimientos del 2 de febrero y 15 de abril de 2018. Estos documentos instrumentados tal como se analizó al momento de librar mandamiento de pago, cumple con los requisitos legales establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso y, en virtud a ello, no será objeto de estudio en esta etapa procesal de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 430 ejusdem, máxime cuando no fue objeto de censura por la defensa en sus medios exceptivos, es decir, cualquier alegación en contra de las formalidades del título valor debió hacerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, planteado el problema jurídico sobre el sub lite, se entrará a analizar la excepción planteada por el curador ad litem de la parte ejecutada.

I. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”

1.1. Fundamento de la excepción:

El curador ad litem sustenta su medio exceptivo en que no se interrumpió la prescripción y se produjo la expiración de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el ejecutante tenía hasta 15 de abril y 2 de febrero de 2021 para interponer la demanda ejecutiva, la misma se instauró el 11 de febrero de 2019, pero la notificación del mandamiento de pago del 21 de febrero de 2019 se generó hasta el 17 de agosto de 2022, por lo que reitera no se generó interrupción a la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 94 del C.G.P. (C. pal, documento 032 del expediente digital)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

1.2. Argumentos de la parte actora:

Encontrándose en el término legal concedido, la parte actora recorrió traslado de la excepción planeada afirmando que, si hubo lugar a la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiara en el presente caso, teniendo en cuenta que no basta con el paso del tiempo para declarar extinta la acción, pues se debe valorar la conducta que desplegó la parte actora para lograr la notificación del demandado, para lo cual enlistó las actuaciones procesales surtidas a su cargo, concluyendo que se ha ejercido oportunamente el derecho de acción y se ha actuado de manera diligente para lograr la notificación del ejecutado, puesto que pasados 6 meses al auto que corrigió el apellido del deudor del 05 de marzo de 2020, radicó el impulso referente a la negativa de la comunicación de notificación personal y solicitó el emplazamiento del interpelado.

Así mismo, indica que por error del despacho se ordenó repetir el registro nacional de personas emplazadas para luego designar curador ad – litem, siendo estos actos procesales responsabilidad del Juzgado. Sobre el particular, trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sentencia SC5680-2018, Corte Constitucional – Sentencia T – 741 de 2005 y el pronunciamiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz – Atlántico. (C. pal, documento 035 del expediente digital)

1.3. Aspectos normativos y jurisprudenciales

El Art. 789 del Código de Comercio contempla que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el Código Civil en su Art. 2535 estableció la procedencia de la prescripción extintiva de las acciones judiciales, entendidas como la exigencia del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas demandas, o simplemente, la consecuencia por no haber reclamado derechos sustanciales en cierto lapso determinado con una acción procesal que derive en el amparo solicitado. En dado caso le es oponible al actor vía excepción de mérito alegada con la contestación de la demanda, el resultado adverso por no haber ejercitado la acción en el tiempo descrito por la Ley, pero no le es dable de ninguna manera al Juez decretarla de oficio de conformidad a lo establecido en el Art. 282 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

C.G.P., es decir, es un acto que necesariamente incumbe la gestión del medio defensivo del contradictor para ser valorada en el proceso.

Sin embargo, como es sabido la regla extintiva de la acción judicial no es absoluta, ya que en determinados casos puede interrumpirse la prescripción por vía natural o civil. De esta manera el Art. 2539 del C.C. consagró que *la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, en los siguientes casos: (i) se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y; (ii) se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...).*

El Art. 94 del C.G.P. desarrolló que la prescripción de la acción se interrumpe con la presentación de la demanda e *impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Entonces, es necesario cumplir con la carga procesal impuesta al extremo demandante concerniente a la notificación del contradictorio a la contraparte dentro del año posterior a la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, so pena de generar consecuencias adversas a sus intereses en cuanto a que, si no se cumple con dicho imperativo ya no operaría el fenómeno de la interrupción de la acción con la simple presentación de la demanda.

No obstante, dicha afirmación no es absoluta en virtud a que existen factores excepcionales discernidos por la propia Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde no puede aplicarse aligeradamente el rompimiento del instituto de la interrupción de la acción al no vincular al contradictor dentro del lapso de 1 año posterior al auto de apertura, si no es necesariamente por una causa imputable o atribuirle al demandante debido a su negligencia, pues de lo contrario se estarían desconociendo derechos sustanciales del actor por parte de la administración de justicia arbitrariamente. Al respecto, mencionó:

En consecuencia, la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad que favorecen al demandante diligente, no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

pueden resultar afectadas por una circunstancia que no sea atribuible a su negligencia.

Es decir que una interpretación sistemática de las normas procesales que regulan las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento de una carga procesal, como la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, impone la necesaria conclusión de tener en cuenta las circunstancias objetivas ajenas a la conducta del demandante que le impiden cumplir oportunamente esa carga procesal, lo cual no puede ser de otra manera si se tiene en cuenta que no es jurídicamente posible imponer una carga procesal si no se cumple el presupuesto objetivo para su realización.

En conclusión: el efecto que consagra el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (94 del Código General del Proceso), cuando el auto admisorio no se notifica al demandado en el plazo señalado en esa disposición, tiene como finalidad hacer cumplir con la carga de impulso procesal que asiste al demandante, de suerte que si no la realiza sufre las consecuencias adversas allí previstas, esto es la no interrupción de la prescripción u operancia de la caducidad; y la interrupción de la prescripción o tolerancia de la caducidad, y si la cumple o no tiene la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.

Por ello, no es posible considerar las consecuencias adversas del incumplimiento de una carga procesal como una "sanción", entendida como "castigo", pues si así fuera, habría que concluir que todas las normas procesales que establecen cargas imponen "sanciones" y "estímulos" al mismo tiempo, lo cual no tendría ningún sentido.

En cualquier caso, las consecuencias adversas por el incumplimiento de una carga procesal exigen como condición o presupuesto para su imposición, que el incumplimiento se deba a las posibilidades de decisión o actuación de la parte interesada, es decir que sea su responsabilidad; pero jamás podría entenderse como una "sanción" o "castigo" que tiene que asumir por el simple hecho, ajeno a su conducta, del paso del tiempo; o por la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

imposibilidad de cumplir su carga debido a factores originados en deficiencias de la administración de justicia o en la mala fe de su contraparte.²

A su turno, en sede tutela la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido el mismo criterio en cuanto al carácter subjetivo del término del año para la notificación del demandado, con efectos colaterales al levantamiento de la interrupción de la prescripción de que trata el Art. 94 del Código General del Proceso. En tal sentido, en uno de los últimos pronunciamientos sobre la materia, mencionó:

“(...) Por tanto, para desatar la alzada, al ad quem cuestionado le correspondía analizar las gestiones realizadas por la actora, dirigidas a enterar a los ejecutados de la orden de apremio y, de igual manera, la actividad de la administración de justicia, en cuanto a los amplios plazos transcurridos para resolver cada uno de los pedimentos elevados por la ejecutante, con miras a conseguir la efectiva convocatoria del extremo demandado (...)”.

“(...) Así, previo descuento de los plazos de retardo, no imputables a la tutelante, debió contabilizar el lapso contenido en el artículo 90 ibídem y, de ser el caso, desatar la excepción planteada bajo la consideración de que el término previsto para lograr su interrupción, según lo ha precisado la Sala en jurisprudencia reciente, no es meramente objetivo, debiéndose sopesar las particularidades de cada caso (...)”³.

Caso concreto:

Revisados los argumentos expuestos en la excepción planteada y analizado lo refutado por la parte actora, es necesario demostrar la inoperancia de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaría por la interposición de la demanda, atendiendo a la ya sabida carga procesal que tenía la parte actora de la notificación a la contraparte en el lapso de un 1 año posterior a la emisión y notificación por estado del auto que libró el mandamiento de pago y posteriores correcciones a dicho proveído.

² Sentencia SC5680-2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

³ CSJ. STC16105-2019 de 28 de noviembre de 2019, exp. 85001-22-08-000-2019-00137-01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Bajo ese entendido, desde ya se advierte que la tesis a juicio de este despacho es que no existió inoperancia en la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, teniendo en cuenta que la parte actora adelantó las cargas procesales de notificación al ejecutado en los términos previstos en el artículo 94 del C.G.P., es decir, no concurre negligencia o desidia de su parte, en consideración a que adelantó las gestiones pertinentes a su disposición de manera oportuna para la vinculación al contradictorio del deudor.

Sobre este punto, se extrae que la fecha de vencimiento de los pagarés objeto de recaudo son del 2 de febrero y 15 de abril de 2018 ⁴, la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2019⁵, con auto del 21 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por auto del 14 de marzo 2019 y 5 de marzo de 2020, éste último se notificó por anotación del estado 008 el 6 de marzo de la misma calenda⁶.

Con auto del 17 de septiembre de 2020 se aceptó el emplazamiento del demandado y se ordenó su notificación en los términos del Art. 108 y 293 del C.G.P., mediante edicto emplazatorio en las radiodifusoras regionales⁷.

El 22 de septiembre de 2020, se radicó la gestión correspondiente a la constancia de publicación del edicto emplazatorio en radio por medio de la emisora Violeta Stereo⁸. En correspondencia a lo anterior, con proveído del 23 de septiembre de 2021, se dispuso a rehacer la actuación de inclusión al registro nacional de personas emplazadas hecha el 29 de junio de 2021, por intermedio de la Secretaría⁹. Con auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso a designar curador ad - litem del ejecutado¹⁰, a quien se relevó de su cargo y se designó como nuevo curador al abogado Nelson Alfonso Castiblanco con proveído del 28 de julio de 2022¹¹, quien tomó posesión hasta el 17 de agosto de 2022¹².

⁴ C. pal, pág. 11 al 16 documento 002 del expediente digital.

⁵ C. pal, documento 001 del expediente digital.

⁶ C. pal, documento 006 al 008 del expediente digital.

⁷ C. pal, documento 012 del expediente digital.

⁸ C. pal, documento 013 del expediente digital.

⁹ C. pal, documento 018 del expediente digital.

¹⁰ C. pal, documento 021 del expediente digital.

¹¹ C. pal, documento 025 del expediente digital.

¹² C. pal, documento 028 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Así las cosas, según el trámite procesal analizado, está probado para este censor que el extremo ejecutante adelantó la gestión para acreditar el edicto emplazatorio del demandado el 22 de septiembre de 2020, esto quiere decir que el acto se radicó 6 meses después del auto que corrigió el mandamiento de pago y su notificación por estado.

Igualmente se colige que con auto del 3 de febrero de 2022 se dispuso designar curador ad litem, pero debido a causas imputables al despacho y al mismo auxiliar de la justicia en la entrega del oficio para su comunicación y la no comparecencia en el término otorgado para su posesión en el cargo asignado y demás factores no imputables al actor, fue relevado del cargo con decisión del 28 de julio de 2022, por lo que se materializó finalmente su posesión hasta el 17 de agosto de 2022, es decir, poco más de 6 meses después a la designación inicial.

En esas condiciones, se desprende del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de febrero de 2019, corregido el 14 de marzo 2019 y 5 de marzo de 2020 respectivamente que, aplicando las reglas del Art. 94 del C.G.P. a su tenor literal, instruye como necesario notificar la decisión en el término de 1 año a su enteramiento por estado para que opere de lleno la interrupción de la acción cambiaria de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, razón por la cual tenía objetivamente el ejecutante hasta el 6 de marzo de 2021 para adelantar ese acto procesal.

No obstante, nótese que acorde a la jurisprudencia civil y constitucional traída a colación, es dable asegurar que esta regla no es absoluta, pues admite excepciones concretas y subjetivas en razón a la acuciosidad y diligencia del actor en sus actos procesales oportunos de notificación, como a los factores reales, materiales y objetivos ajenos a la responsabilidad del demandante que le impidieron cumplir oportunamente con esa carga procesal, aspectos que fueron detallados por el actor en el escrito que descorrió el medio exceptivo.

Por tanto, se entrará a valorar las cargas aplicables al demandante en el trámite procesal y la gestión del despacho en el plazo del año para la notificación de los demandados, con el fin de determinar si es procedente declarar la excepción de prescripción de la acción cambiaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

La imposición del ejecutante en cuanto a la vinculación del contradictorio del demandado se traduce en 2 escenarios procesales a saber; el primero, con el impulso para la entrega de la comunicación de notificación personal al ejecutado y; el segundo, con la publicación del edicto emplazatorio del demandado en radiodifusión regional, ante la imposibilidad de la entrega de las comunicaciones de notificación personal.

Frente a estas cargas procesales, sea necesario mencionar como bien se expuso en líneas precedentes que el ejecutante tardó un poco más de 6 meses desde la notificación por estado de la última corrección al mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020, para materializar la publicación del edicto emplazatorio con misiva del 22 de septiembre 2020, razón por la cual es claro que se impulsó todas las gestiones a su cargo dentro de término objetivo previsto para trabar la litis, ya que los subsiguientes actos procesales eran del resorte del despacho, del auxiliar de la justicia designado y de factores ajenos a su voluntad, por tanto, no puede atribuírsele de manera arbitraria actos que dependían exclusivamente del Juzgado o el auxiliar de la justicia con posterioridad al plazo del año para notificar al demandado, teniendo en cuenta que la posesión efectiva del curador ad litem se dio por fuera de dicho término.

En conclusión, palmario es que el nombramiento y posesión del curador designado para el ejecutado se perfeccionó por fuera del término del año para su vinculación de que trata el artículo 94 del C.G.P., pero debido a factores que no inciden en alguna consecuencia adversa al ejecutante frente a la inoperancia de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaría, teniendo en cuenta que no se le puede endilgar responsabilidad alguna frente al retraso en la posesión del auxiliar de la justicia, pues como vimos su cometido en ese específico caso fue oportuno y al notarse que si existió algún tipo dilación, esta se instruye a las gestiones posteriores al año del mandamiento de pago y sus correcciones, siendo no atribuibles de ninguna manera en el actuar del demandante.

De manera que analizadas las cargas subjetivas procesales tanto del ejecutante como del juzgado en el trámite del proceso, y los factores reales, materiales y objetivos ajenos a la responsabilidad actor, se puede



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

inferir razonablemente que los argumentos del curador en su medio exceptivo se echan al traste, básicamente porque no existió en ningún instante inoperancia de la interrupción de la acción cambiaria en virtud a la presentación de la demanda por el fenómeno prescriptivo aplicable a partir del 11 de febrero de 2019, en atención a lo previsto en el Art. 94 del C.G.P., el cual además de la radicación de la demanda prestaba una carga adicional al notificar a los contradictores, o como en este caso se apreció el de dar impulso a la publicación del emplazamiento del ejecutado, el cual, baste decir la parte actora cumplió a cabalidad dentro del año previsto para ello.

Por tanto, al seguir operando la interrupción del fenómeno prescriptivo, es evidente que la acción cambiaria no ha expirado, pues quedó demostrado que la fecha de vencimiento de los pagarés son del 2 de febrero y 15 de abril de 2018 y la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2019, es decir, habían transcurrido 1 año frente a uno de los pagarés, y 10 meses respecto al otro, encontrándose en el término legal previsto en el artículo 789 del estatuto comercial para su formulación, restándole entonces suficiente merito a la exceptiva propuesta por el curador ad litem del demandado, por lo que habrá de declararla como no probada. En consecuencia, procederá a dictarse sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra el demandado.

5.4. Costas

Conforme con las reglas del artículo 365 numeral 1 del CGP, las costas en esta instancia se hallan a cargo de la parte demandada.

Las agencias en derecho se fijan en cuantía de un (\$1.000.000) millón de pesos, observando la tarifa prevista en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del C.S.J de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la actividad del abogado demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** propuesta por el curador ad – litem del demandado, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OLDER PEÑALOZA CRISTIANO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos señalados en el auto que libro mudamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de febrero de 2019, y sus correcciones de los previstos del 14 de marzo 2019 y 5 de marzo de 2020 respectivamente.

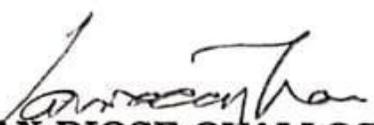
TERCERO: Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

CUARTO: Se condena en costas al extremo demandado. De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un \$256.000, y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del C.S.J).

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser un trámite de única instancia.

SEXTO: La presente decisión, se notificará a las partes por Estado, tal como lo regla el Art. 295 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Art.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó
por anotación en el **ESTADO No.**
010 fijado el 23 DE ABRIL DE 2024,
a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor juez, el Despacho comisorio No. 2023-00040-00, informando que, el pasado 19 de abril del presente año, el apoderado de la parte demandante solicitó la devolución de la comisión, atendiendo que, dentro del proceso de conocimiento se presentó una nulidad, por lo que, advirtió que es necesario devolver la comisión, hasta que se resuelva lo referente a la nulidad del proceso. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 003
EJECUTIVO No. 2019-00032
Despacho Comitente: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00040-00**
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANGELA PATRICIA IBAÑEZ MONROY

En atención a la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante, Davivienda S.A., en la que solicitó la devolución de la comisión, puesto que, dentro del proceso principal se solicitó nulidad de todo lo actuado, la cual se encuentra pendiente por resolver, este Despacho accederá a tal petición, y por lo tanto ordenará su devolución al Juzgado Comitente, por solicitud expresa de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1. ORDENAR** la devolución sin diligenciar del despacho comisorio No. 003, expedido dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, con el radicado interno 2019-00032-00.

Por secretaría se deberá devolver la comisión al Despacho comitente, luego de lo cual, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores y en las bases de datos del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.010 de hoy 23 de abril de 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	5250-40-89-001- 2024-00048 -00
Demandante:	FUMIGACIÓN AEROAGRÍCOLA COLOMBIANA S.A.S.
Demandado:	MARÍA NANCY CUTHA ROJAS
Cuántía:	MINIMA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a decidir sobre la calificación de la demanda ejecutiva presentada por FUMIGACIÓN AEROAGRÍCOLA COLOMBIANA S.A.S., en contra de la señora MARÍA NANCY CUTHA ROJAS, por la ejecución de títulos valores facturas electrónicas.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. De los anexos de la demanda, se observa que, el título valor objeto de ejecución, esto es, la factura electrónica No. FC191, con fecha de expedición del 06 de diciembre de 2023, se puede concluir que, no se cumplen con los requisitos 422 del C.G.P., para poder librar mandamiento de pago, como se pasa a explicar.

Título valor / Factura Cambiaria / Factura electrónica:

Conforme lo regla el Art. 422 del C.G.P., se concluye que, se puede cobrar ejecutivamente toda obligación que sea clara, expresa y exigible, que provengan del deudor, como lo son precisamente los títulos valores, que se encuentran regulados en el Art. 619 y s.s. del Código de Comercio.

Dicho lo anterior y analizados el título valor que acá se cobra, observa este Despacho que, la factura antes enunciada, no cumplen con los requisitos especiales que desarrolla el Art. 772 del C.Co, en su inciso segundo y 773 de la misma disposición, esto es, que la factura haya sido aceptada por obligado, en primer lugar, porque no se observa que la factura aportada, hayan sido firmada por la compradora acá demandada, y en segundo lugar, porque no se acreditó que dicha factura electrónica haya sido remitida de forma electrónica a su obligado o beneficiario, como lo exige el Art. 616-1 inciso sexto del Estatuto Tributario, que enseña:

“La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y **entregada al adquirente**¹, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Quiere decir lo anterior que, ante la falta de acreditación del envío de la factura electrónica al obligado cambiario, no se puede establecer si éste la aceptó o no, conforme lo exige el Art. 773 del Código de Comercio, y ante esa falta de información, no se puede establecer que se trata de una obligación actualmente exigible y que permita la interposición de la acción cambiaria dispuesta en el Art. 780 de la misma disposición.

Por tanto, no hay prueba de ello ni en el cuerpo de la factura ni en documento aparte, pero, además, las normas arriba señaladas dan cuenta de que para que este requisito se entienda surtido es necesario “ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

En este sentido se echa de menos la certificación de que la factura ha sido registrada en el RADIAN, tal y como lo manda el parágrafo 3 del artículo 616 del Estatuto Tributario “La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán

¹ Negrilla es agregada.

que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos."

Requisito esencial que también se verifica en lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.2.53.12. del decreto 1154 de 2020, para el pago de la misma "El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN."

Asimismo, se echa de menos la constancia de recibido de productos entregados, como lo indica el parágrafo del artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, que señala que ese documento hace parte integral de la factura.

"PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo."

Por otra parte, y en consonancia con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, debió el ejecutante aportar el documento electrónico de validación, teniendo en cuenta que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario en su parágrafo 1 dispone que "Todas las facturas electrónicas para su

reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta. La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente. En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar". No hay prueba de que esta validación junto con la factura haya sido enviada al demandado.

Sobre este punto, recordemos que "desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional".

Quiere decir lo anterior que, tampoco se cumplió cabalmente con todos los presupuestos formales del decreto 358 de 2020 en coherencia con la resolución 000042 de 2020, proferida por la DIAN, que delimita los requisitos específicos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con su artículo 11. De forma concreta, adolecen los documentos anexos, sin perjuicios de las falencias arriba ya descritas, de algunos de sus presupuestos, como lo son:

"Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: (...)

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

(...)

17.El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo".

2. El demandante deberá afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, las direcciones electrónicas o sitios suministrados de MARÍA NANCY CUTHA ROJAS corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, si es que tienen conocimiento de dicha información, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con la firma por quien dice ser la representante legal de la parte actora y se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad demandante en favor de su apoderado judicial, y en él se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, no se aportó la constancia de tal inscripción.

Así las cosas, se concederá el termino legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

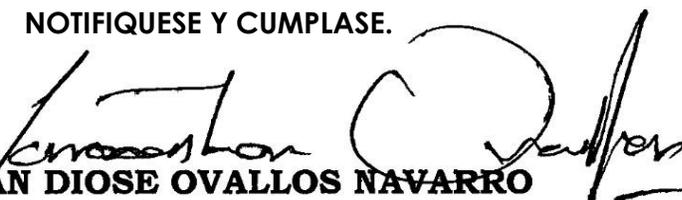
Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **demanda ejecutiva singular** presentada por **FUMIGACIÓN AEROAGRÍCOLA COLOMBIANA S.A.S.**, en contra del señor **MARÍA NANCY CUTHA ROJAS**. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el
ESTADO No. 010 fijado el 23 de abril del 2024, a las
siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	85250-40-89-001-2024-00049-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A,
Demandado:	DAVID DANIEL DUARTE GARRIDO
Cuantía:	MÍNIMA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada, a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A, en contra de DAVID DANIEL DUARTE GARRIDO.

CONSIDERACIONES:

Dicho lo anterior y evidenciando que, el libelo ejecutivo que nos convoca está fundamentado en las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No. 8400084605, que obra a folio 7 y s.s. del documento 02EscritoDemanda del cuaderno principal del expediente digital, dicha demanda ha de ser admitida, bajo el entendido que, del mencionado título valor se desprenden en favor de la parte demandante y en contra del demandado el señor DAVID DANIEL DUARTE GARRIDO, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, tal como lo regla el Art. 422 del C.G.P., el cual por demás cumple con los requisitos generales y especiales de los títulos valores, previstos en el Art. 621 y 709 del Código de Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de DAVID DANIEL DUARTE GARRIDO, máxime, porque el domicilio del demandado está ubicado en este Municipio, y a su vez, porque el poder conferido al profesional que actúa en representación de la parte demandante cumple con las previsiones del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de DANIEL DAVID DUARTE GARRIDO, por las siguientes sumas de dinero fundamento del título valor pagaré No. **8400084605**.

1. La suma de **\$21.666.036**, por concepto del saldo de capital insoluto, respaldada en el título valor Pagaré No. 8400084605.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del literal anterior, causados desde el día 07 de febrero de 2024 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por concepto de cuota de fecha 28 de abril del 2023, valor capital \$10.833.334 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Por el interés de plazo **del literal 3, causados del 29 de octubre de 2022 al 28 de abril de 2023** la tasa del IBR NASV + 9.500 puntos EA, conforme a lo acordado en el cuerpo de instrumento y sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, del valor a capital de la cuota del literal 3, desde el día 29 de abril de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
6. Por concepto de cuota de fecha 28 de octubre del 2023, valor capital \$10.833.334 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
7. Por el interés de plazo **del literal 6, causados del 29 de abril de 2023 al 28 de octubre de 2023** la tasa del IBR NASV + 9.500 puntos EA, conforme a lo acordado en el cuerpo de instrumento y sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, del valor a capital de la cuota del literal 6, desde el día 29 de octubre de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
9. Sobre la condena en costas y gastos del proceso, el Despacho se pronunciará en la respectiva sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

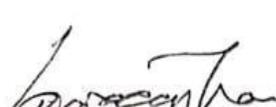
Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos de **única instancia**, atendiendo su cuantía, título único, capítulo V, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso, en concordancia con lo preceptuado en artículo 390 Y 467 de la misma obra procesal.

CUARTO: Reconózcase y téngase al profesional del derecho a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con C.C. No. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el documento 02DemandaAnexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en estado electrónico No.010 DEL 23 DE ABRIL DE 2024

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 85250-40-89-001-2024-00056-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE HICEL GARCIA SANCHEZ

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda EJECUTIVA de menor cuantía interpuesta, a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **JORGE HICEL GARCIA SANCHEZ**.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. En el presente caso la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por cuotas periódicas vencidas, más intereses corrientes y moratorios desagregadas del título valor objeto de orden de apremio. No obstante, no son claras, ni precisas, pues si su pretensión va encaminada en cobrar los réditos corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas, deberá desagregar individualmente cada pretensión el valor a capital, intereses corrientes y de mora por cada cuota periódica vencida, con sus correspondientes fechas de causación y vencimiento.

En consecuencia, conforme al numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

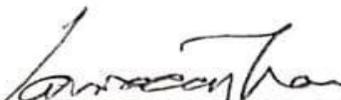
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **ORLENY SANCHEZ PINEDA y ERIKA MARCELA DIAZ VARGAS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase a la firma ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA identificada con C.C. N° 43.865.474, con el abogado autorizada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificada con C.C. N° 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional N° 241.426, como apoderado de la sociedad financiera ejecutante, en los términos y para los efectos de poder obrantes en el expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 010** fijado el 23 de abril del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85250-40-89-001-2024-00075-00**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIVIANA SILVA CAMARGO
Cuantía: MENOR

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, interpuesto a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de VIVIANA SILVA CAMARGO.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en las obligaciones contenidas en el título valor “pagaré 90000010810”, girados sobre una promesa incondicional de pagar unas sumas periódicas determinadas de dinero, por parte de **VIVIANA SILVA CAMARGO** a favor de la sociedad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, suscrita el día 17 de octubre de 2017, ajustándose a los preceptos del artículo 621 y 709 del Co. Comercio.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VIVIANA SILVA CAMARGO**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **VIVIANA SILVA CAMARGO**, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 90000010810.

1. La suma de **\$120.902**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de enero de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de diciembre de 2022 y hasta el 11 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de enero de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$122.068**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de febrero de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
5. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de enero de 2023 y hasta el 11 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 4, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
7. La suma de **\$123.244**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de marzo de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de febrero de 2023 y hasta el 11 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 7, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de marzo de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
10. La suma de **\$124.432**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de abril de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

11. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de marzo de 2023 y hasta el 11 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 10, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de abril de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

13. La suma de **\$125.631**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de mayo de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de abril de 2023 y hasta el 11 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de mayo de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

16. La suma de **\$126.842**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de junio de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

17. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de mayo de 2023 y hasta el 11 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

18. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 16, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de junio de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

19. La suma de **\$128.065**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de julio de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

20. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de junio de 2023 y hasta el 11 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se

ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

21. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 19, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de julio de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

22. La suma de **\$129.299**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de agosto de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

23. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de julio de 2023 y hasta el 11 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

24. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 22, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de agosto de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

25. La suma de **\$130.545**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de septiembre de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

26. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de agosto de 2023 y hasta el 11 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

27. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 25, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

28. La suma de **\$131.804**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de octubre de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

29. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de septiembre de 2023 y hasta el 11 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

30. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 28, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es,

el 12 de octubre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

31. La suma de **\$133.074**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de noviembre de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

32. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de octubre de 2023 y hasta el 11 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

33. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 31, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

34. La suma de **\$134.357**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de diciembre de 2023 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

35. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de noviembre de 2023 y hasta el 11 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

36. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 34, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

37. La suma de **\$135.652**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de enero de 2024 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

38. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de diciembre de 2023 y hasta el 11 de enero de 2024, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

39. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 37, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de enero de 2024 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

40. La suma de **\$136.959**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 11 de febrero de 2024 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

41. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 12 de enero de 2024 y hasta el 11 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del 12.20% efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución, el cual se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

42. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 40, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 12 de febrero de 2024 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

43. La suma de **\$45.246.746** por concepto de capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 90000010810.

44. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, es decir, desde el 7 marzo de 2024, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

45. Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad propicia para ello.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

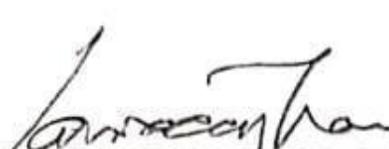
TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de menor cuantía, del artículo 468 del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener el demandado VIVIANA SILVA CAMARGO identificada con C.C. No. 1115854565, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-13429 inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con C.C. 52.008.552 y TP No. 101.541 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 010** fijado el 23 de abril del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
Casanare

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: DECLARATIVO VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO
Radicación: **85250-40-89-001-2023-00272-00**
Demandante: MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LIZCANO
Demandado: BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN
Cuantía: MÍNIMA

ASUNTO A RESOLVER:

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda DECLARATIVA VERBAL - NULIDAD DE CONTRATO interpuesta, a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LIZCANO** en contra de **BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN**.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la presente demanda, si no fuese porque el Despacho observa que adolece de los siguientes yerros:

1. Dentro del acápite de competencia del libelo introductor, si bien el extremo demandante especificó el factor de competencia sobre el cual quiere que se dirima su litigio, por el domicilio del demandante, es menester para este despacho realizar las siguientes precisiones.

Acorde a lo previsto en los artículos 20 y 25 C.G.P., la determinación de la cuantía para el conocimiento en primera instancia de los Jueces Civiles Municipales y/o sus equivalentes funcionales, es aquella derivada de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía que versen sobre pretensiones que no excedan los 150 smlmv; y se establecerá para efectos de su cuantificación por el valor total de las pretensiones en aplicación a lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal, tratándose de acciones de carácter personal y/o contractual.

Ahora bien, en los numerales siguientes del referido artículo también se encuentra que, en el marco de los parámetros para la delimitación

de la cuantía en procesos declarativos que aduzcan derechos reales v.gr. pertenencia, deslinde y amojonamiento, divisorios, etc, es necesario apreciar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se dirime el litigio, y finalmente en aquellos procesos de restitución de tenencia por regla general se toma el valor actual de la renta por el término del contrato o en dado caso si se pactó el contrato a término indefinido se aplicará el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Atinente a este asunto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de conflictos de competencia en punto pacífico por acciones de índole contractual, indicó:

“Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real obre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”¹

Ahora bien, en lo referente a la competencia territorial de los procesos derivados de una acción personal, la Corte en recientes pronunciamientos precisó:

“Prima facie, se observa que el caso sub-judice versa sobre un proceso de simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 531 del 02 de julio del 2009, suscrita entre Bolmar Enrique Rincón Haddad y Jorge Haddad Meneses (demandados).

Teniendo en cuenta lo anterior y, en aras de determinar la competencia por el factor territorial en asuntos como el presente, la ley no sólo acude al fuero general -el domicilio del demandado, y si son varios, el de cualquiera de ellos - sino también, al denominado fuero negocial, en su variante atañedera con el «lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». 3.1. Lo propio emerge del análisis normativo verificado entre los numerales 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que establece: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y el 3º ibídem que previene «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita» (se resalta). 3.2. Por supuesto, se destaca que es el

¹ CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158

demandante quien cuenta con el beneficio de escoger, entre esas posibilidades el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que a este le sea posible alterar tal elección. Así lo ha manifestado la Sala, entendiendo que el interesado (a) con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, reiterado en AC4020, 24 sep. 2018, rad. 2018-02392-00).”²

De acuerdo con los extractos normativos y jurisprudenciales transcritos, es claro para este censor que la parte actora tendrá que reajustar el acápite de competencia del libelo, teniendo en cuenta que al tratarse de un negocio jurídico por un contrato de compraventa plasmado en la escritura pública escritura No. 431 del 26 de mayo de 2016, se puede establecer anticipadamente que existen fueros concurrentes, bien sea por el domicilio **del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación del negocio pactado en el contrato**, contrariando lo expuesto en la demanda por la parte demandante, razón por la cual para efectos metodológicos deberá ser subsanado este capítulo reajustando a su elección el factor territorial sobre el cual quiere se dirima este asunto.

2. En el acápite de cuantía de la demanda, el libelista relacionó la presente causa como un proceso de menor cuantía, pero analizada las pretensiones y el negocio en cuestión asciende a la suma de \$4.000.000, por lo que su estimación no supera los 40 s.ml.m.v del valor fijado para la menor cuantía, previsto en el artículo 25 del C.G.P., siendo necesaria su corrección para determinar la competencia y el trámite procesal a adelantar en este asunto, desconociendo de esta forma el requisito del numeral 9º, artículo 82 ibidem.
3. Por último, adviértase a la parte actora que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le requiere que en lo sucesivo allegue los documentos con destino al proceso debidamente escaneados y legibles, en especial la demanda por cuanto se lee con demasiada dificultad, por lo cual deberá allegarla de manera en un formato inteligible.

² AC3845-2021 del 1º de septiembre de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

En consecuencia, conforme con el numeral 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

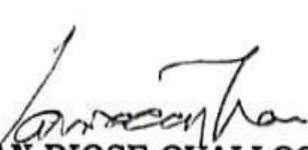
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda declarativa verbal de nulidad de contrato, interpuesta a través de apoderado judicial por **MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ LIZCANO** en contra de **BERNARDO TRUJILLO MARROQUIN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase y téngase al abogado CESAR LEONARDO SILVA MOLANO identificada con C.C. 1.052.381.369 y TP No. 395.039 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el **ESTADO No. 010** fijado el 23 de abril del 2024, a las siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo
(Casanare)

Paz de Ariporo – Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Radicación: **85250-40-89-001-2024-00086-00**
Demandantes: MARIA ANGELINA CARAHUCHE MORALES
CELMIRA CARAHUCHE MORALES
CAMILO CARAHUCHE MORALES
HERMINDA CARAHUCHE MORALES
y LUISA ALBERTINA CARAHUCHE MORALES
Causante: LUISA ALBERTINA MORALES (Q.E.P.D)

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a decidir si es procedente declarar abierto el presente proceso de sucesión intestada incoado a través de apoderado por MARIA ANGELINA CARAHUCHE MORALES y OTROS.

CONSIDERACIONES:

Se encuentra que sería del caso dar apertura al presente proceso de sucesión intestada de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque advierte este despacho los siguientes yerros:

1. Informar si la sociedad conyugal que existió entre el cónyuge sobreviviente de PABLO CARABUCHE y la causante LUISA ALBERTINA MORALES (Q.E.P.D), fue liquidada.

Si la respuesta a la pregunta planteada en es negativa, es decir, no se ha liquidado la sociedad conyugal y de la misma pretende que se realice en estas diligencias, aportar el inventario de bienes, deudas y compensaciones de sociedad conyugal, junto con sus pruebas respectivas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

2. Los demandantes deberán indicar de manera clara y precisa el interés que les asiste para presentar esta demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 488 del C.G.P.
3. En el libelo de la demanda no se encuentra la manifestación expresa de los demandantes de que aceptan la herencia pura y simple con

beneficio de inventario al tratarse de herederos, en atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

4. Los demandantes deberán afirmar bajo gravedad de juramento que se entenderá prestado con el escrito de subsanación, las direcciones electrónicas o sitios suministrados de PABLO CARABUCHE corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, si es que tienen conocimiento de dicha información, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Por último, adviértase a la parte actora que en lo sucesivo la demanda como mensaje de datos y demás documentos anexos electrónicos y digitalizados radicados en el expediente, deben estar debidamente individualizados y escaneados conforme a los parámetros y protocolos referidos y dispuestos en la Circular PCSJC20-27 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se le requiere que en lo sucesivo allegue los documentos con destino al proceso debidamente escaneados y legibles.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

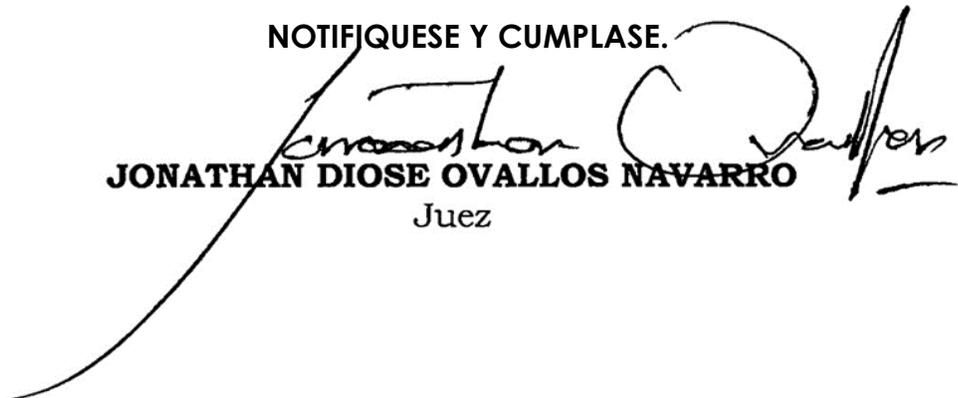
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, interpuesta mediante apoderado por MARIA ANGELINA CARAHUCHE MORALES y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado Beyer Antonio García Portilla identificado con C.C. No. 79'455.978 y T.P. No. 122.088 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, en los términos y para efectos del poder que obra en el consecutivo 03 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por
anotación en el **ESTADO No. 010**
fijado el 23 de abril del 2024, a las
siete de la mañana (7 a.m.).

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare

Paz de Ariporo- Casanare, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 004
EJECUTIVO No. 2018-01615
Despacho Comitente: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Radicación: **85250-40-89-001-2024-00099-00**
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: IVAN ALBERTO ORTÍZ

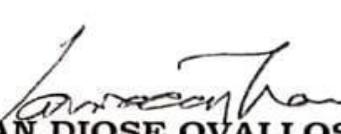
Procede el despacho a auxiliar la comisión procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal Casanare, en consecuencia, señala fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-26539, **para el día 15 DE MAYO de 2024, a las 7:00am.**

Se designa como secuestre a **MARPIM S.A.S.**, identificada con NIT 900.477.653-1, representada legalmente por YESSIKA MARTÍNEZ PIMIENTA, quien puede ser ubicada en los correos electrónicos MARPINSAS2016@HOTMAIL.COM, en la Dirección calle 25 No. 28-40 de Yopal Casanare, 3108734532.

En atención a lo consagrado en el artículo 78 numeral 8º del CGP, se solicita a la parte interesada, que para el día de la diligencia facilite medio tecnológico (videograbadora y/o cámara de video, verificando el funcionamiento de micrófono, cámara y contando con batería de respaldo), transporte y demás medios que se requieran para el cumplimiento de esta comisión.

Cumplida la precitada comisión, por secretaría remítase las diligencias a su lugar de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por anotación en
Estado No.010 de hoy 23 de abril de 2024

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario